

2581

**C. DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E**



El suscrito, Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCIA en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 27, fracción y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo someto a la consideración de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXVII Y SE CREA LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La amnistía es definida por la Real Academia Española como el *Olvido legal de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores*, esta palabra se deriva de la palabra griega amnestia, que es también la raíz de amnesia.

Por otro lado las Naciones Unidas define la amnistía como *las medidas jurídicas que tiene como efecto la posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal*, dejando claro que la amnistía no impide que se haga efectiva la responsabilidad jurídica respecto de una conducta que todavía no ha tenido lugar.

En fecha 22 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expide la Ley de Amnistía, la cual tiene por objeto que se decrete amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, subsanando la injusticia a la que se ha enfrentado grupos vulnerables y que ha provocado que mujeres, jóvenes e indígenas estén en prisión por delitos menores, ya sea del ámbito federal o local, misma que solo será aplicada para primo delincuentes en delitos como aborto, homicidio por razón de parentesco, robo simple y sin violencia, sedición y delitos contra la salud, en estos últimos solo para aquellos que los hayan cometido por

A large, stylized handwritten signature in blue ink, located at the bottom right of the page.

indicación del cónyuge o de un pariente o que haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada u orillados por situación de pobreza extrema, discriminación o discapacidad permanente

En el artículo transitorio segundo establece que el ejecutivo federal, a través de la Secretaria de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley. En virtud de lo anterior el 22 de abril de 2020, la entonces Secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero insto a las entidades federativas para que publiquen sus propias leyes de amnistía, en concordancia con la federal.

Atendiendo la solicitud de la entonces Secretaria de Gobierno, se procedió a estudiar el contexto en materia de seguridad publica en el cual se encuentra el Estado de Baja California:

- Baja California cuenta con la tasa mas alta de encarcelamiento a nivel nación con 333.402 personas privadas de libertad por cada 100 mil habitantes¹.
- Hasta julio de 2019, Baja California contaba con 12, 045 (doce mil cuarenta y cinco) personas, privada de la libertad, 10,677 (diez mil seiscientos setenta y siete) del fuero común y 1,368 (mil trescientos sesenta y ocho) del fuero federal².
- El 59.99 % de la población privada de libertad se encuentra sentenciada y el 40.01% se encuentra en prisión preventiva³.
- El 58.8% de la población privada de la libertad no contaban con antecedentes penales hasta 2016⁴.
- De la población que se encontró privada de la libertad en el Estado de Baja California durante 2016, 78.7% sufrió algún tipo de violencia psicológica y 60.8% sufrió algún tipo de agresión física por parte de la autoridad o persona que realizo el arresto.⁵
- En Baja California, 67.2% de la población que se encontró privada de la libertad durante 2016 rindió su declaración al ser presentada en el Ministerio Publico, de ella, 46.7% sufrió presiones por parte de policías o autoridades para dar otra versión de los hechos⁶.
- El 60.2% de las personas privadas de libertad pasan las 24 horas del día dentro de sus celdas sin posibilidad de realizar algún tipo de actividad al exterior⁷.

Estas cifras por si solas establecen la necesidad de expedir una Ley de Amnistía estatal, ya que en primera instancia, el sistema penitenciario en el Estado se encuentra abarrotado por personas privadas de libertad por delitos del orden local,

¹ Diagnostico sobre el derecho a la reinserción social en Baja California, Mtro. José Luis Gutiérrez Román

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Principales Resultados Baja California, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

siendo un porcentaje bajo los del fuero federal, por lo cual la multicitada ley federal de amnistía pierde fuerza para cumplir con su objetivo.

Por otro lado la mayoría de las personas privadas de libertad sufrieron de violencia física o psicológica al momento de su detención, generando vulnerabilidades en el debido proceso, orillando a que éstos emitan declaraciones falsas ante ministerio público, aceptando la culpa de un hecho delictivo no cometido por ellos.

Asimismo actualmente nos encontramos en contingencia sanitaria derivado del virus del COVID-19, por lo cual es necesario despresurizar las cárceles y con ello disminuir el riesgo de contagio por Covid dentro de los centros penitenciarios, siendo urgente en nuestro Estado, ya que como se estableció anteriormente, la mayoría de las personas privadas de libertad se encuentran encerradas las 24 horas del día, poniendo la vida de estas personas en riesgo.

Desde el punto de vista jurídico, el marco normativo tanto federal como local facultan al Congreso del Estado de Baja California para crear la Ley de Amnistía, de acuerdo con los artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- De conformidad con el artículo 73, fracción XXII, el Congreso de la Unión tiene facultad para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.
- De conformidad con el artículo 124 las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

- De conformidad con el artículo 27, fracción XXVII el Poder Legislativo está facultado para expedir legislación en materia de amnistía, únicamente por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado

De lo anterior queda claro la necesidad de reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para incluir todos los delitos del orden estatal y estar en la posibilidad de encontrar armonía legislativa con la Ley de Amnistía de carácter Federal.

Siendo así que se propone Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 27, fracción XXVII y se crea la Ley de Amnistía para el Estado de Baja California.



DECRETO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I. ... XXVI...

XXVII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Estado.

XXVIII. ... XLVI.-

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Ley de Amnistía del Estado de Baja California

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Baja California, que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los siguientes casos:

I. Por los delitos de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; y



b) Se impute a las y los médicos, o a las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

II. Por los delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura, en los siguientes supuestos:

a) Por defender su tierra, agua, bosques y selvas; y

b) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de extrema pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

III. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años.

IV. Por sedición, o por que hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

V. Por los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior; y



c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta de dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no hayan sido con fines de distribución o venta.

Artículo 3. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando se califique como grave la culpa del indiciado o sentenciado. Serán supletorias de esta Ley, en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 4. La Fiscalía General del Estado de Baja California, solicitará a petición de la persona interesada o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando respecto de sus beneficiarios extinguida el ejercicio de la acción penal.

Artículo 5. Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción V de la presente Ley, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 6. El Gobernador del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Fiscalía General la aplicación de esta, en los casos en que considere un hecho dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 2 de esta Ley.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.

Artículo 7. Las personas que se encuentren en un proceso judicial por los delitos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 8. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.



Artículo 9. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General del Estado de Baja California declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.

Artículo 10. Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

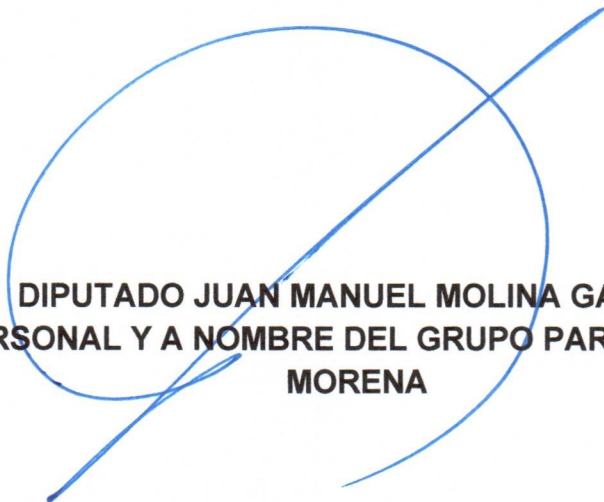
Artículo 11. Las personas a quienes beneficie esta Ley no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. En un plazo de sesenta días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, el Titular del Ejecutivo Estatal deberá integrar la Comisión a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno



DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA